



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán, a ocho de junio del año dos mil doce.-----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del Toca número 697/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, dictado por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la hoy apelante por su propio y personal derecho, y además como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de los indicados infantes, y a cargo del señor XXXXXXXXXX; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este Toca, dictó un proveído que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: “VISTOS dos oficios y dos memoriales de cuenta, se provee:... En cuanto al primer memorial, tiénese por presentada a la señora XXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, y de lo que solicita declarase que no ha lugar a accederse, toda vez que si bien la empresa XXXXXXXXXX, depositó por meses vencidos por los motivos expresados en su escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil doce; también es cierto, que del estado de cuenta se advierte que existe un depósito realizado con fecha seis de enero del año en curso por la cantidad de XXXXXXXXXX pesos sin centavos moneda nacional, correspondiente al mes de enero del año en curso, de ahí que por mes se han realizado depósitos cumpliéndose con la obligación de proporcionar alimentos, no obstante que la empresa consigna por meses vencidos, pues no se han afectado los intereses de los

menores, ya que existe en garantía un depósito. . . Notifíquese y cúmplase.”- - - - -

**SEGUNDO.-** En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil doce, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de las constancias necesarias para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que comparezca ante esta superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal la copias certificadas relativas a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de que se trata, por proveído de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la señora XXXXXXXXXX continuando en tiempo su recurso de apelación interpuesto, con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte interesada por el término de tres días, para el uso de sus derechos; igualmente, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. De igual forma, en proveído de fecha once de mayo del año dos mil doce, se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en este asunto, es la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, por proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la citada XXXXXXXXXX, en su memorial de cuenta, se señaló el día treinta de mayo del año en curso, a las nueve horas con veinte minutos y el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

**----- C O N S I D E R A N D O: -----**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

**SEGUNDO.-** En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXX no conforme con la parte conducente del auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, dictado por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante.- - - - -

**TERCERO.-** En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente, expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”-----

**CUARTO.-** En síntesis la apelante XXXXXXXXXXXX, aduce que el auto impugnado le causa agravios pues se viola en su perjuicio y de sus hijos menores lo previsto en los artículos 4º, 14, 16 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en los numerales 238 fracción II y 241 del Código Civil del Estado, y lo establecido en los artículos 59, 61 y 62 del Código Procesal de la Materia, así como el artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niños, así como el precedente emitido por el Tribunal Superior de Justicia con clave SC.2º.4.011 FAMILIAR (sic), en el sentido de que los alimentos no pueden estar condicionados al retraso o incumplimiento del obligado, puesto que contrario a la argumentado por el Juez de Origen, en la especie puede verse claramente que no obstante que la empresa “XXXXXXXXXX”, XXXXXXXXXXXX, está depositando la pensión alimenticia embargada, lo hace por meses vencidos, lo que se encuentra en franca contradicción con lo establecido en la sentencia dictada en las diligencias de origen, pues no basta con que se embargue el monto de la pensión, sino que el pago de la misma debe ser de forma anticipada, regular, puntual y periódicamente como se le ordenó al Representante Legal de la empresa en el oficio número treinta y nueve, diagonal, dos mil doce de fecha diez de enero del año dos mil diez, porque precisamente ese fue el motivo del embargo, y no para que la pensión se siguiera depositando por mensualidades vencidas como se venía haciendo, ya que aceptarlo de tal forma, resultaría fuera de toda lógica-jurídica, ya que lo procedente es apercibir al mencionado representante Legal para que el depósito de la pensión se haga en forma anticipada, a fin de no desvirtuar la finalidad máxima ético-moral de los alimentos y dejar en estado de indefensión a los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pues es una obligación de los Juzgadores velar por el interés superior de los menores, lo que no hizo la Juez de origen al negar la petición de la apelante.- -----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Los agravios vertidos por la impetrante resultan fundados, por las siguientes consideraciones: - - - - -

En primer término es importante considerar que los alimentos son un derecho fundamental del ser humano, y por ello es deber de todo Juzgador priorizar su cumplimiento, pues el Estado se encuentra interesado en que la obligación alimentaria cumpla su propósito, toda vez que la finalidad fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, de ahí que se consideren como de interés social y de orden público, siendo de vital importancia el proveer su subsistencia diaria, lo que llevará a un correcto desarrollo de la persona, razón por la cual diversos ordenamientos a nivel internacional lo han reconocido como un derecho fundamental, concepto que se acogió precisamente en lo previsto en el artículo 27 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que a la letra dice: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en*

***que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”; así también nuestra Legislación tanto a nivel federal como estatal protege este derecho, por lo que resulta obligación de los Juzgadores (como parte del Estado) adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo.- - - - -***

***Es por ello que corresponde a las Autoridades, privilegiar el cumplimiento de la obligación alimentaria y velar porque su pago se realice de manera puntual dado que los alimentos al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de niñas, niños o adolescentes, no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, por lo que el Juzgador debe velar por que el pago de los alimentos se haga efectivo dado la urgencia de los mismos, de ahí que los acreedores puedan exigir su aseguramiento tal como lo previene el artículo 241 del Código Civil del Estado y el precedente obligatorio conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PO.SC.2ª.4.011.Familiar, sustentado por este propio Cuerpo Colegiado, y que es del siguiente tenor:***

***“ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. PUEDE ORDENARSE NO OBSTANTE QUE EL OBLIGADO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN LOS PAGOS DE LA PENSIÓN RESPECTIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 85, 238 y 241 del Código Civil del Estado de Yucatán, y del numeral 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se obtiene que en el trámite de un asunto en materia de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, el aseguramiento de aquéllos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, pues si bien es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no menos cierto es que ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; se dice lo anterior, dado***



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes), no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos, por ende al aplicarse cobra efectividad el derecho inherente, necesario y urgente a los alimentos.”-----*

Siendo por ello que todo aquel que deba cumplir con el pago de los alimentos sea éste el deudor directamente obligado, o bien, aquel que en su representación deba realizarlo, como en el caso del embargo de sueldos donde es la empresa requerida quien realiza los descuentos sobre los emolumentos del deudor; tiene la obligación de depositarlos en el Juzgado o lugar que corresponda, a fin de hacerlos llegar a los acreedores alimentarios, de forma pronta y oportuna, teniendo una aplicación especial en relación a todo patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente de un deudor alimentista, y que reciba órdenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar información completa, fidedigna y real relativa al salario del acreedor alimentario, en virtud que deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad; lo que encuentra fundamento en la parte final del artículo de la Convención supracitado.------

En el asunto que nos ocupa, podemos advertir de las constancias que integran el Toca que se tiene a la vista, que con fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, se condenó al señor XXXXXXXXXXXX, al pago de una pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX y de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes cuentan en la actualidad con XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX años de edad respectivamente, una cantidad equivalente al cuarenta por ciento de los sueldos que devenga como XXXXXXXXXXXX en la empresa “XXXXXXXXXXXX”, previniéndosele para que cumpliera con el pago de la pensión dentro de los tres días siguientes a

que fuera notificado de la sentencia; en vista de su incumplimiento y previo requerimiento de pago, con fecha cuatro de enero del año dos mil doce, la Juez del Conocimiento ordenó trabar embargo sobre los sueldos que devenga el señor XXXXXXXXXXXX como empleado de la empresa “XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX”, previniéndose a éste último para que depositara la primera mensualidad dentro de los tres días siguientes de notificado ese proveído, con el apercibimiento a la citada empresa de doble pago para el caso de desobediencia a ese mandato judicial y al señor XXXXXXXXXXXX que no dispusiera de la misma, pues de lo contrario se haría acreedor de las sanciones que para esos casos señala el Código Penal; lo que se comunico a la empresa por medio de oficio en fecha diez de enero del año en curso, y en respuesta al mismo el Representante Legal de la compañía “XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX”, realizó diversas manifestaciones en relación a la forma y términos en que realizaría el descuento.- - - - -

Sentado lo anterior, es importante considerar por analogía de razón, los supuestos previstos en los artículos 397, 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dicen: *“Artículo 397.- Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba otorgar la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término de tres días para que cumpla con la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.- Artículo 855.- Rendida la justificación prevenida en el artículo que antecede el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia mandando abonarlos, por meses anticipados en todos los casos.- Artículo 856.- La sentencia deberá ejecutarse inmediatamente, y aunque fuera apelada continuará el acreedor alimentista percibiendo los alimentos sin necesidad de dar fianza.”*; mismos que debidamente concatenados nos conducen a establecer que toda sentencia debe ejecutarse dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la misma, y que tratándose de alimentos además deben abonarse por meses anticipados, de ahí que la obligación del





**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

deudor a título personal, es depositar precisamente en esa forma la pensión alimenticia que fuere requerida de pago; y para el caso que el sueldo del deudor se encuentre embargado, entonces ésta obligación se hará extensiva al Representante Legal de la fuente de trabajo del deudor, únicamente en lo que se refiere a la circunstancia de que el descuento que realice a su trabajador por concepto de alimentos, debe hacerlo llegar ya sea al juzgado o a la unidad de administración del Poder Judicial del Estado, dentro de los tres primeros días de cada mes; y no así en realizar el pago por meses adelantados en virtud que de conformidad a la Ley Federal del Trabajo los salarios se pagan ya devengados, esto es, los ya originados por el trabajo desempeñado de conformidad con los artículos 109 y 99 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Ahora bien, la solicitud principal de la apelante se basa en que la empresa “XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX” debe depositar la pensión alimenticia dentro de los tres primeros días de cada mes, lo cual resulta ajustado a derecho en virtud de lo previsto en los numerales transcritos con antelación, puesto que aplicados al caso concreto por analogía de razón, nos da como resultado que según el artículo 397 del Cuerpo de Leyes en cita, para que los alimentos cumplan su fin primordial deben pagarse sin retardo alguno dentro de los tres primeros días de cada mes, de ahí que sea necesario analizar si en el caso concreto se cumple con esta determinación, máxime cuando la pensión alimenticia se ha decretado no solo a favor de la hoy apelante, sino de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX años de edad, respectivamente.-

Y así tenemos que, según quedó asentado en líneas precedentes el embargo sobre los sueldos del señor XXXXXXXXXXXX se decretó con fecha cuatro de enero del año dos mil doce, que el oficio en el cual se comunica esta determinación al Representante Legal de la empresa se recibió en la misma el día viernes trece del citado mes y año, por lo que la obligación de pagar la pensión comenzó a correr y contarse a partir de esa propia fecha, y debiendo depositar el primer pago de la pensión el día dieciocho de enero del año en cita

(tomando en consideración que los días sábados y domingos son inhábiles); pero es el caso que el señor XXXXXXXXXXXX, quien se ostentó ante el Juzgado de Origen como Representante Legal de la empresa en cuestión, compareció a realizar diversas manifestaciones en relación precisamente con el pago de la pensión alimenticia informando que la pagaría dentro de los tres días del mes de febrero del año en curso, sin justificar las razones por las cuales no cumplió con el mandato judicial en los términos ordenados; ahora bien, de la información recopilada por esta Sala en acatamiento a las facultades que se le confieren tanto en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como en el precedente con clave PA.SC.2a.I.40.012.Familiar, de rubro y contenido siguiente: ***“PROCEDIMIENTOS FAMILIARES. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACITADOS. Acorde con la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse de cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, atribución que, en tratándose de la substanciación de procedimientos de índole familiar, se torna en una actividad imperativa, tanto para los juzgadores de primer grado como para el tribunal de alzada, cuando se encuentran de por medio los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapacitados. Lo anterior, en virtud de que la sociedad y el Estado centran su atención en que tales prerrogativas sean protegidas, llegando incluso al grado de que en algunos casos, se supla la deficiencia de la queja, en interés superior del menor de edad, acorde con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos numerales 3, 9, 18, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, operando en tal afán las reglas del principio inquisitivo, para disminuir la material desventaja en que dichas personas se encuentran y alcanzar uno de los ideales del***



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*derecho, que es la justicia.”*; se advierte que la empresa obligada a realizar el pago, lo hizo fuera de dicho término, puesto que depositó dentro de los cinco o seis primeros días de cada mes, como se pasa a demostrar: - - - - -

Fecha de depósito	Período de pago
07 de Marzo de 2012	Del 01 al 31 de Enero de 2012
07 de Marzo de 2012	Del 01 al 29 de Febrero de 2012
03 de Abril de 2012	Del 01 al 30 de Abril de 2012
03 de Mayo de 2012	01 al 31 de Mayo de 2012

De lo anterior podemos advertir que el primer pago de la pensión alimenticia se realizó fuera del término de tres días previsto no solo en la sentencia en que se fija aquella, sino en el auto en donde se decreta el embargo de los sueldos del deudor, en virtud que la pensión correspondiente tanto a los meses de enero y febrero se realizó hasta el día siete de marzo del año en curso; violándose con ello el principio de los alimentos que establece que los mismos son de orden público e interés social, toda vez que el propósito fundamental de aquel es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos,<sup>1</sup> e incurriendo en desacato al pasar por alto un mandamiento judicial; es por ello que haciendo efectivo el apercibimiento hecho en el multimencionado acuerdo de cuatro de enero del año que transcurre, y además con fundamento en lo previsto en el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles que en su parte conducente dice: *“Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor, o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago al acreedor, sino que los pague al Juzgado, si los créditos estuvieran vencidos, y si no lo estuvieren, tan pronto como lo estén, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia;...”*; esta Sala en estricta protección al interés superior de los menores que se

<sup>1</sup> Temas selectos de derecho familiar, alimentos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág23.-

encuentran involucrados en procedimientos de índole judicial, resuelve que debe condenarse a la empresa "XXXXXXXXXX", por conducto de su Representante Legal al doble pago de la pensión alimenticia por lo que respecta a los meses de enero y febrero en que incurrió en desacato, en el entendido que ese doble pago se refiere a que independientemente del monto que como pensión alimenticia se descontó de los sueldos del deudor alimentista, dicho Representante Legal tiene la obligación que de su propio peculio haga el pago de una cantidad igual a lo que descontó al trabajador XXXXXXXXXXXX por los meses de enero y febrero del año en curso, a favor de los acreedores alimentarios, debiendo consignar la misma en el Juzgado de Origen dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de esta Resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarán bienes propiedad de la empresa.- - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado fundados los agravios expuestos por la apelante XXXXXXXXXXXX, procede modificar el auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, dictado por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la apelante, a fin de que se decretara una pensión alimenticia a su favor y de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, a fin hacer efectivo el apercibimiento de doble pago a la empresa "XXXXXXXXXX", en una cantidad igual a que le fuera descontada al señor XXXXXXXXXXXX por cada uno de los meses de enero y febrero del año dos mil doce, misma que deberá depositar dentro de los tres días siguiente a que se le notifique esta Resolución; quedando intocado todo lo demás que en dicho auto se resuelve, y no fue materia de este recurso de apelación.- - - - -

Por lo expuesto y fundado se resuelve:- - - - -

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la apelante señora XXXXXXXXXXXX.- - - - -

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, dictado por dictado la Juez



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número nueve, diagonal, dos mil once en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la apelante, a fin de que se decretara una pensión alimenticia a su favor y de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, para que quedar en los siguientes términos: ***“VISTOS: dos oficios y dos memoriales de cuenta, se provee: ... En cuanto al primer memorial, tiénese por presentada a la señora XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su memorial de cuenta, y en relación con lo que solicita, por cuanto el Representante Legal de la empresa “XXXXXXXXXX”, no se encuentra cumpliendo debidamente con depositar la pensión alimenticia que le es descontada al señor XXXXXXXXXXXX, dentro de los tres primeros días de cada mes; pues tomando en consideración que con fecha cuatro de enero del año dos mil doce se decretó el embargo de sueldos, y que por oficio de fecha trece del citado mes y año se comunicó a la empresa la obligación que tenía de descontar a su empleado XXXXXXXXXXXX la cantidad que resulte del cuarenta por ciento de sus sueldos; misma que debería depositar en este Juzgado dentro de los tres días siguientes en que recibió el oficio citado con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría efectivo a la empresa el doble cobro a que se refiere el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y siendo el caso que el representante Legal de la empresa en comento, realizó la consignación de la pensión correspondiente a los meses de enero y febrero recién pasados hasta el día siete de marzo del año que transcurre, esto es, fuera del término que establece la ley; por lo tanto, velando por el interés superior de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y llevando a puro y debido efecto el apercibimiento de doble pago hecho por la suscrita Juez en el multireferido acuerdo de fecha cuatro de enero del año en curso, proceda el Actuario adscrito a este Juzgado a requerir al mencionado Representante Legal de la empresa “XXXXXXXXXX”, para que dentro del término de tres días, haga paga lisa y llana de una cantidad equivalente a las que fueron**”*

**depositadas en concepto de pensión alimenticia por cada uno de los meses de enero y febrero del año dos mil doce; en el entendido que dichas cantidades deberán ser pagadas del propio peculio de la empresa y no descontadas al trabajador; apercibiéndolo que para el caso de no cumplir, se embargarán bienes de la propiedad de la empresa. ... Fundamento: los artículos invocados.”;** quedando intocado en el auto todo lo demás que ahí se resuelve y no fue materia de este recurso de apelación.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese; remítase a la Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha cinco de septiembre del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.-